



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL S 3858

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994 y considerando:*

### CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado DAMA 15525 del 3 de Mayo de 2002, se denunció CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. ubicado en la Carrera 13 No. 89-42 localidad Fontibon de esta Ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practico visita el día 5 de Julio de 2002, en la dirección mencionada, y se emitió el concepto técnico 6277 del 15 de Agosto de 2002, con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento 19306 del 26 de Junio de 2003, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado COSNSTRUCTORA CUSEZAR S.A. para que inmediatamente implemente un sistema de lavado de llantas de los vehiculos que salgan de la obra, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 9 de Diciembre de 2006, al requerimiento No. 19306 de Junio 26 del 2003, y emitió el concepto técnico No. 9271 del 13 de Diciembre de 2006, mediante el cual se constató que:

**"SITUACION ENCONTRADA:** *Mediante inspección visual se pudo determinar que las obras han sido terminadas, y no se evidencia escombros a los alrededores. Al costado del Almacén Carrefour se observa una obra en construcción, la cuál se encuentra encerrada y en el momento de la visita cumple la normatividad vigente; actualmente la zona está finalizada y se observan conjuntos de apartamentos. (...) ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:* *De acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se determina que se ha dado cumplimiento al Requerimiento EE No. 19306 del 26-06-03, por cuanto la obra ha sido terminada."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e

7

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 3858

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado CUSEZAR S.A. ubicado en la Carrera 13 No. 89-42 ha cumplido con el Requerimiento 19306 de Junio 26 del 2003

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación por escombros.

7

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **L. > 3858**

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 15525 del 3 de Mayo de 2002, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 89-42 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado 15525 del 3 de Mayo de 2002, por presunta contaminación visual.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

Proyectó: Paola Chaparro  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá sin indiferencia**